Boletín N° 13.908-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Castro, que fija la remuneración máxima de las personas que presten servicios a organismos del Estado.

Exposición de motivos.

La estructura del Estado de Chile está conformada por los Ministerios, servicios públicos dependientes, organismos autónomos, gobiernos regionales y municipalidades.

Todos estos entes se encuentran financiados por recursos fiscales para su funcionamiento, como asimismo para el pago de las remuneraciones de las personas que en los mismos presten sus servicios, en sus distintas modalidades de pertenencia o contractual, de acuerdo a los diversos ordenamientos legales que los rigen.

La mayoría de los organismos públicos se rigen, para los efectos remuneracionales, por una Escala Única de Sueldos, fijada por ley, en las que se establecen los sueldos de planta de sus funcionarios, de acuerdo al grado jerárquico que ostenten en sus respectivos escalafones, contemplando como el más grado más alto el del Presidente de la República.

Como también está permitida la contratación anual de personas para desempeñar funciones en los respectivos organismos públicos, normalmente sus remuneraciones se ajustan a los grados del personal de planta.

Y también muchos servicios públicos contratan personal a honorarios, para cumplir tareas específicas que se les encomienden, ya sea como profesional o experto, caso en el cual, y por tratarse de una prestación de servicios, sus sueldos se convienen mutuamente con el organismo de que se trate.

Ahora bien, existen también en el Estado de Chile, las empresas creadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, esto es, mediante leyes de quórum calificado, donde en muchos casos se pagan remuneraciones que son exorbitantes, que si bien pueden regirse por las fluctuaciones del mercado, no guardan relación alguna con lo que por dicho concepto perciben los servidores de otros entes estatales, lo que indudablemente constituye una discriminación arbitraria, inaceptable por lo demás.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 38 bis de la Carta Fundamental establece una forma de determinar las remuneraciones de las personas que en dicha disposición se indica, según se transcribe a continuación:

"Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales, de los funcionarios de exclusiva confianza del Jefe del Estado que señalan los números 7° y 10^0 del artículo 32 y de los contratados sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, serán fijadas, cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un período presidencial, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones establecerá una ley orgánica constitucional. La comisión estará integrada por las siguientes personas: a) Un ex Ministro de Hacienda. b) Un ex Consejero del Banco Central. c) Un ex Contralor o Subcontralor de la Contraloría General de la República. d) Un ex Presidente de una de las ramas que integran el Congreso Nacional, e) Un ex Director Nacional del Servicio Civil. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores en ejercicio. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones."

Estando plenamente de acuerdo, con esta forma de determinación de remuneraciones, introducida mediante la reforma contemplada en la ley N° 21.233, del 28 de mayo de 2020, estimamos que ningún servidor de organismos del Estado, cualquiera sea su pertenencia o vinculación con ellos o función que desempeñe, puede percibir una remuneración más alta que el Presidente de la República, en su calidad de autoridad máxima de la nación, de modo que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones, como lo contempla la norma ya transcrita.

Para tal efecto, se debe introducir un inciso final al mencionado artículo 38 bis, que así lo contemple.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Agréguese al artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso final:

"Con todo, las personas señaladas precedentemente, incluyendo las que prestan servicios en empresas estatales, cualquiera su vinculación contractual y función que cumplan, no podrán percibir una remuneración superior a la del Presidente de la República. Asimismo, deberá primar el principio de transparencia en los ingresos de estas personas, cualquiera sea la función que cumplan."